

Doctor Enrique Herrería Bonnet

Juez de la Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho.-

De mi consideración

1. Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional (e), dentro de la acción extraordinaria de protección radicada con **N.º 504-18-EP**, propuesta por la señora Piedad Celeste Estrella Arciniegas, a efecto del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2019, y, en virtud del auto emitido por el doctor Enrique Herrería Bonnet, juez constitucional, el 31 de agosto de 2021, recibido el 01 de septiembre de 2021, a las 13h22, mediante correo electrónico institucional desde la dirección de correo electrónico de la Abg. Cristina Valenzuela Rosero, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el que se dispuso notificar al suscrito juez nacional, con el propósito que presente un informe debidamente motivado, expongo los siguientes argumentos:
2. En primer lugar, corresponde aclarar, que la decisión atacada se trata de un auto de inadmisión al recurso extraordinario de casación en materia laboral.
3. La razón de inadmisión consta suficientemente explicada en el auto interlocutorio, en el que se inadmitió la interposición del recurso por parte de la ahora accionante, mismo que se amparó en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
4. En el caso primero, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, quien recurre ha manifestado que no se ha aplicado el artículo 75 de la Constitución, pues alega que no existe tutela efectiva de sus derechos, también que existe falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales dictados en casos análogos.
5. La casacionista sostiene también que no se ha aplicado el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución en cuanto ha sufrido de discriminación ya que no se le ha reconocido el pago completo del fondo global, y a sus ex compañeros de trabajo, sí se les reconoció este monto.

6. Asimismo, respecto de la causal quinta, que tiene que ver con sentencias o autos que no contienen los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, quien recurre no señala cuáles son los requisitos legales que no contiene el fallo impugnado; tampoco demuestra de qué manera ha tenido lugar el vicio que considera existente en la sentencia, ni ha presentado una argumentación que evidencie que la sentencia dictada ha sido absurda, incongruente o carente de motivación.
7. Por principio de libertad de configuración normativa que le asiste al legislador, es a este, a quien le compete desarrollar, reglar e instrumentalizar los recursos, de ahí que se pueda establecer el trámite del recurso, el órgano ante quien se lo interpondrá, su oportunidad, etc. Configurar un derecho, como el de impugnación en modo alguno supone coartar el derecho; al contrario, es necesaria la presencia de disposiciones de carácter adjetivo para el desarrollo y concreción de los derechos, como principio de debido proceso.
8. Como ya se explicó, la recurrente no observó los requisitos fundamentales que deben cumplirse de manera imprescindible, teniendo en cuenta la característica de extraordinario del recurso. Más allá de esto, el derecho de impugnación se ha configurado por parte del legislador, por lo que, observar las disposiciones normativas que regulan el recurso de casación, es la carga que soporta la o el quejoso para la prosperidad del mismo.
9. El derecho a recurrir por tanto no es absoluto, ni está a discreción de las partes elegir qué requisitos atender y cuáles no, por lo que, las alegaciones de la impugnante fueron resueltas por este juzgador, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, de conformidad con lo que exige la fase de admisión del recurso de casación.
10. A lo que se agrega que, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha sostenido que el recurso de casación es un recurso procesal con carácter extraordinario, cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condiciones y demás formalidades determinadas en la Ley de la materia deben, obligatoriamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario, los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o de la petición –casacional-, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva¹. La finalidad de esta herramienta es llevar a cabo un control de legalidad de determinadas decisiones judiciales.²

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 262-13-EP/19. Sentencia No. 1455-13-EP/19. Sentencia No. 1749-15-EP/20.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 262-13-EP/19.

- 11.** Finalmente, si la legitimada activa considera que la resolución de última instancia, que sí resolvió el fondo del asunto, ha atentado contra sus derechos constitucionales en materia laboral, entonces, ha debido atacar la decisión de fondo, o sea, la de última instancia emitida en apelación, mas no el auto de inadmisión del recurso de casación, puesto que en este no se ha conocido ni resuelto el fondo del asunto.
- 12.** En cualquier caso, solicito remitirse al auto de inadmisión emitido en casación el 17 de enero de 2018, a las 15h37, en el que se explica con suficiencia las razones de la calificación.
- 13.** De este modo doy contestación a la providencia que me fue notificada dentro de la acción extraordinaria de protección referida.
- 14.** Señalo para futuras notificaciones la dirección de correo electrónico himmler.guzman@cortenacional.gob.ec o el personal himmleroberto@yahoo.com.ar.

Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E)